



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-0063

Radicado: 631304003001-2022-00293-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Conrado García Tamayo en contra de María Teresa Marín y Eliana Zuluaga Marín.

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial (nro. 20 exp.), y como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)”*

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo, requerido por auto del 7 de noviembre de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará. En consecuencia, y de conformidad con el art. 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (núm. 11 exp.). Además, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante y se ordenará, a costa del interesado, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo promovido por Conrado García Tamayo contra María Teresa Marín y Eliana Zuluaga Marín.

**Segundo: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de dinero que superen los montos de inembargabilidad depositadas a nombre de las demandadas en los siguientes bancos: Davivienda, BBVA, Bancolombia, de Bogotá, Agrario, AV Villas, Bancamia y W.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**Tercero: ORDENAR** a costa de la demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito para cuyo efecto se le **ORDENA** que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, presente el original del título ejecutivo al juzgado.

**Cuarto: CONDENAR** al demandante en las costas y perjuicios causados a la demandada con ocasión de la práctica de las medidas cautelares que se levantan.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNÁN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez